

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA AYDEE CASTAÑO MARULANDA**  
VS. **COLPENSIONES y EXPRESO TREJOS LTDA.**  
RADICACIÓN: **760013105 011 2015 00014 01**

Hoy **31 de julio de 2020**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 990 del 9-07-2020, resuelve la **APELACIÓN** interpuesta por la parte demandada Colpensiones y la **CONSULTA** en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA AYDEE CASTAÑO MARULANDA** contra **COLPENSIONES y OTRO**, de radicación No. **760013105 011 2015 00014 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **24 de junio de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 27**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la Ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 147 C-19**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIONES**

La pretensión de la demandante en esta causa, está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, intereses moratorios o en subsidio indexación y costas procesales. Solicita

que se declare que existió una relación laboral con el empleador EXPRESO TREJOS LTDA., entre el 04 de octubre de 1974 y el 04 de enero de 1991, quien deberá trasladar los dineros correspondientes al cálculo actuarial por los periodos en que omitió los pagos al Régimen de Prima Media para los riesgos IVM.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-7), giran en torno a que, para la consolidación del derecho pensional, se tengan en cuenta los periodos laborados con el empleador EXPRESO TREJOS LTDA., patronal con quien sostuvo una relación laboral entre el 04 de octubre de 1974 y el 04 de enero de 1991 (752,29 semanas), que sumadas a los otros tiempos arrojan un total de 1049 semanas, suficientes para acceder a la prestación por vejez reclamada.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 34-39), reitera que la negativa de la prestación obedeció a que la afiliada no reúne la densidad de semanas exigida por la norma aplicable, por contar con solo 939 semanas, de las cuales 155 corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

En cuanto al demandado EXPRESO TREJOS LTDA., se tiene que estuvo representado por curador *ad litem*, Mauricio Álvarez Acosta (fl. 114), quien al dar contestación admitió todos y cada uno de los hechos de la demanda (fl. 117-118), habiéndose emplazado oportunamente a la citada empresa (fl. 116).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez desde el 28 de septiembre de 2008, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 como beneficiaria del régimen de transición, en cuantía mínima legal, liquidando un retroactivo al 31 de mayo de 2019 de \$85.635.766, por 14 mesadas, con los correspondientes descuentos para salud. Igualmente ordenó el pago de intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2011, con el periodo de

gracia de 4 meses, y condenó en costas a la parte vencida en juicio Colpensiones. Absolvió a EXPRESO TREJOS LTDA., de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que reunió la densidad de semanas exigida por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al contar con más de 1000 semanas al 28 de septiembre de 2009, para cuando cumplió los 55 años de edad. Para tal efecto, consideró aportes que se reflejan en la historia laboral con afiliación al régimen subsidiado entre octubre de 1998 y junio de 2001 con la anotación de “*Valor de subsidio devuelto al estado*”, pues no se observa que la demandada haya requerido a la afiliada a efecto de verificar si se iba a realizar el aporte, lo que es una obligación de acuerdo con la jurisprudencia.

No ocurrió lo mismo respecto de los aportes que se reclaman con el empleador EXPRESO TREJOS LTDA., pues concluyó el juez de instancia que la labor de la demandante en dicha empresa no fue continua e ininterrumpida, al existir interrupciones en los periodos 17/03/76 al 30/06/76, 02/11/76 al 10/12/76, 22/04/77 al 15/06/78 y 11/12/79 al 15/03/1980, motivo por el cual, absolvió a dicho patronal de las pretensiones de la demanda.

### **APELACIÓN**

Colpensiones apeló la decisión, argumentando que, no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto que la demandante no cumple con las cotizaciones exigidas por el Decreto 758 de 1990, en beneficio del régimen de transición, esto es las 1000 semanas, pues solo tiene 939 semanas cotizadas. Agrega que, tampoco acredita las 500 semanas en los 20 años anteriores a la edad, ya que en dicho lapso tiene solo 224,14 semanas.

Respecto al tiempo cotizado al régimen subsidiado como independiente, refiere que debe tenerse en cuenta que la prestación económica se sujeta al cumplimiento de requisitos que corresponden al afiliado, consistente en el pago de las cotizaciones al Régimen General de Pensiones, y en ese sentido, en caso de mora por el no pago de los aportes, la obligación debe

trasladarse en caso de trabajador dependiente, y las respectivas sanciones al cotizante si lo hace de manera independiente, y que conforme a lo estipulado en el Decreto 2662 de 1998, se da la posibilidad al trabajador de cancelar el valor de los aportes en mora con sus respectivos intereses para cumplir con los requisitos para alcanzar la prestación económica.

En cuanto al tema del régimen subsidiado, señala que el Consorcio Prosperar lo que hace es ayudarle al cotizante con una parte y si éste no paga el aporte que le corresponde, es el mismo Estado quien requiere la devolución del subsidio y, por tanto, no es Colpensiones quien lo devuelve, por lo que no tendrían efectos de la obligación como cobro. En consecuencia, solicita se revoque la sentencia y se absuelva a Colpensiones de las pretensiones.

### **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta frente a lo no apelado, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 25 de junio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada judicial de la demandada allegó memorial al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali formulando alegatos de conclusión, ratificándose en todos los argumentos, hechos y pretensiones esbozados en la contestación de la demanda, como también los fundamentos de la apelación.

Por su parte, el apoderado del actor en escrito allegado por correo electrónico, manifestó su intención de no presentar alegatos.

## CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez bajo el auspicio del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y de ser así, si procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, en la forma decidida en la instancia.

En el sub examine, se acredita que el entonces ISS a través de Resolución 109680 del 22 de septiembre de 2011 (fl. 26-27), le negó a la afiliada la pensión de vejez, al considerar que, no reunía el requisito de semanas exigido por el artículo 12° del Acuerdo 049 de 1990 como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tener solo 939 semanas, de las cuales 155 se cotizaron en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, dándole como alternativas continuar cotizando o reclamar la indemnización sustitutiva; decisión confirmada por Colpensiones en reposición y apelación mediante las Resoluciones 24822 del 28 de diciembre de 2012 y VPB 000987 del 28 de mayo de 2013 (fls. 28-30), en las que se reitera el argumento inicial, y frente a los periodos con el patronal Expreso Trejos Ltda., refieren que no se reflejan en su historia laboral.

Relativo al citado régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 o más años si son mujeres, ó 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serán los previstos en la misma Ley.

Ahora bien, por haber nacido la demandante el 28 de septiembre de 1954 (fl. 25), se acredita que al 01 de abril de 1994 –vigencia Ley 100 de 1993, artículo 151-, tenía 39 años de edad y acredita cotizaciones en pensión desde el 04 de octubre de 1974 (fls. 8-13), situación que la hace beneficiaria del aludido régimen de transición del artículo 36 ibídem y, en consecuencia,

le es aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como bien lo definió el *A quo*, régimen que por demás conservaría hasta el 31 de diciembre de 2014, al haber aportado 961,29 semanas al 29 de julio de 2005 –vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005–, tal y como se procede a demostrar a continuación. Con todo, dicha norma no le es oponible a la hoy actora, en tanto que, como pasará a verse, su derecho se causó antes del 31 de julio de 2010, fecha límite establecida por el citado acto.

Para efectos del cálculo de las semanas realmente cotizadas por la afiliada, debe considerarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en la trabajadora las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos<sup>1</sup>. En tales circunstancias, los períodos con deuda patronal o imputación de pagos, deben considerarse para la prestación económica reclamada.

Cumple advertir, que conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral de la afiliada hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer a la trabajadora, toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal de purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

Para esta Sala de Decisión, tal y como lo determinó el juez de instancia, debe considerarse el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 1998

---

<sup>1</sup>C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

y el 30 de junio de 2001 cotizado a través del CONSORCIO PROSPERAR, y que se refleja en la historia laboral con la anotación “Valor del subsidio devuelto al Estado”, en tanto que, conforme lo señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dichos periodos en los que el trabajador cotizante permaneció vinculado al entonces Consorcio Prosperar pero no realizó los aportes en la proporción que le correspondía, deben ser tenidos en cuenta para la prestación económica, pues considera la Alta Corporación que, en el régimen subsidiado se debe dar aplicación al tema de la mora como en el régimen contributivo, ello sin perjuicio de que la Administradora de Pensiones pueda cobrarlas de manera coactiva al trabajador y al Consorcio Prosperar, en la proporción que corresponda, tal como lo establece los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-945 de 2014, expresó:

**“...6. Régimen subsidiado en materia pensional. Reiteración de jurisprudencia**

(...)

*Esta Corporación ha dispuesto que **las cotizaciones efectuadas por el fondo de solidaridad pensional, se asimilan a las efectuadas por los empleadores por concepto de pensión, a los fondos pensionales**, pues, en ambas situaciones, los dineros se efectúan como aportes a la seguridad social y, tienen como propósito, garantizar al trabajador el cubrimiento de un porcentaje fijado por la ley para efectuar la totalidad del aporte.<sup>2</sup>*

*En consecuencia, dicho fondo tiene la obligación, al igual que el empleador, de realizar los aportes correspondientes, de manera oportuna, so pena de incurrir en mora. “Para el caso del programa de Subsidio al Aporte, del Fondo de Solidaridad Pensional, se dispuso de una alianza estratégica entre fiducias del sector público con el propósito de administrar dicho fondo, en virtud del Contrato No. 352 de 2007, suscrito entre el Ministerio de la Protección Social y el Consorcio Prosperar.”<sup>3</sup>*

*El Consorcio Prosperar, es el que se encarga de recibir las cuentas de cobro por parte de las entidades administradoras de fondos de pensiones, para luego, comunicar al Ministerio de la Protección Social, para que esta realice el giro correspondiente.*

*En ese sentido, “si no se presenta un pago oportuno por parte de las obligadas, los fondos administradores de pensiones, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1295 de 1994<sup>4</sup>, están en plena facultad de*

---

50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buevas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-870 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Artículo 23. Acciones de cobro: Sin perjuicio de la responsabilidad del empleador de asumir los riesgos profesionales de sus trabajadores, en caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias corresponde a las entidades administradoras de riesgos profesionales adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

***ejerger las respectivas acciones de cobro<sup>5</sup>, con el objetivo de garantizarle al trabajador su derecho a completar su aporte en pensión.”<sup>6</sup>***

*La sentencia T-870 de 2012<sup>7</sup>, señaló que “la mora o la omisión por parte del Fondo de Solidaridad Pensional en la transferencia de los aportes pensionales, no puede traducirse en la afectación de derechos fundamentales como son los derechos a la seguridad social, el mínimo vital, la vida y, la dignidad. De esto se concluye, que el reconocimiento de una pensión no puede supeditarse al incumplimiento de obligaciones en el pago de aportes, por parte de empleadores o fondos que otorgan subsidios para el pago de cotizaciones a pensión, pues esta circunstancia es ajena a la voluntad del trabajador y se convierte en una carga desproporcionada para el mismo, que no tiene ningún fundamento constitucional.*

*De esta manera, los pagos del Fondo de Solidaridad Pensional por concepto de Subsidios al Aporte en Pensión, son asimilables al pago de aportes por parte del empleador a la AFP y, en este sentido, es obligación tanto de las AFP como del mencionado fondo efectuar las cuentas de cobro y cumplir con los giros de las respectivas cuentas por pagar, sin que ello constituya un impedimento para que el trabajador pueda acceder a la pensión solicitada.”*

Más adelante, la Alta Corporación Constitucional al analizar el caso en concreto, señaló lo siguiente:

*“...Sin embargo, del mismo reporte detallado de los pagos efectuados por el señor Saúl Eliseo Celis Castillo, proferido por Colpensiones, esta Sala evidencia que hay unas cotizaciones realizadas al Consorcio Prosperar, Fondo de Solidaridad Pensional, el cual se encarga de subsidiar los aportes del trabajador que acredite la imposibilidad de cotizar al sistema, que no son tenidas en cuenta en el conteo de las semanas, por cuanto existe mora en el pago por parte del trabajador. (...)*

*En consecuencia, contando las semanas cotizadas al Consorcio Prosperar pero no pagadas por el trabajador, Saúl Eliseo Celis Castillo cuenta con 826,42 semanas en el sistema general de pensiones, a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.*

---

Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora de riesgos profesionales determine el valor adecuado, prestará mérito ejecutivo.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, Sentencias T-549 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-274 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-1090 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> El artículo 23 de la Ley 100 de 1993 dispone: **“Sanción Moratoria.** Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente. En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente”.

Artículo 5° D. 2633 de 1994: **“Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. // ‘Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

<sup>7</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



En relación con estas últimas semanas, esta Sala considera que tal como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de agosto de 2005, con radicación 24250, "(...) solo puede estimarse que el afiliado a la seguridad social deja de ser cotizante en el evento de su desvinculación o retiro, pero no cuando aporta al sistema, pese a incurrir en retardo o mora (...)." En el mismo sentido la sentencia del 19 de mayo de 2009, con radicación 35777 de la misma Corporación, señaló que:

"Las cotizaciones causadas consignadas en la historia de la seguridad social como créditos, se han de contabilizar como cotización, aún sea de manera transitoria, hasta tanto la administradora haga efectivo el cobro, caso en el cual la cotización adquiere su valor definitivo, o hasta que acredite ser incobrable, luego de haber gestionado diligentemente su pago al empleador, caso en el cual, la cotización se declara inexistente.

La clasificación y declaración formal de la deuda con la seguridad social como incobrable, se ha de cumplir de conformidad con el trámite reglamentario previsto en el Estatuto de Cobranzas, el Decreto 2665 de 1988.

Así, entonces, la Sala ha de precisar los alcances de su jurisprudencia sobre las consecuencias de la falta de diligencia de las administradoras de pensiones en el cobro de cotizaciones, a falta de esa declaración las cotizaciones siguen gravitando en la contabilidad de las cotizaciones del afiliado, de diferente manera según el riesgo o de la prestación de que se trate.

Para la pensión de vejez las cotizaciones existentes no pagadas se han de contar provisionalmente, hasta tanto no haya declaración sobre su inexistencia.

**En efecto, según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, el hecho de no haberse pagado la cotización, no quiere decir que esta no se hubiere causado por el trabajador, pues éste al permanecer afiliado al Sistema General de Pensiones, sigue siendo cotizante del mismo y ese tiempo de servicios debe ser tenido en cuenta, siempre que la Administradora de pensiones respectiva persiga su cobro y este se haga efectivo.**

En el presente caso, el señor Saúl Eliseo Celis Castillo, permaneció vinculado en los años 1997, 1998, 1999 y 2004 al **Consortio Prosperar**, Fondo de Solidaridad Pensional, no obstante, **no realizó los aportes que a él le correspondían, pues así se desprende del detalle del reporte de semanas cotizadas en pensiones.** Así mismo, esta Sala observa del mismo documento, que **Colpensiones no realizó ninguna gestión para lograr el pago de las mismas, por el contrario, dentro de las observaciones se señala "valor del subsidio devuelto al Estado", es decir, que a su haber entró el subsidio por parte del Consortio, el cual fue devuelto en los términos de ley.**

De acuerdo con el análisis anterior, se desprende que al actor le faltan 35.58 semanas para cumplir las 750 señaladas en el acto legislativo 1 de 2005, y así conservar el régimen de transición, **tiempo que completa con lo cotizado en el régimen subsidiado en pensiones. Por lo que esta Sala considera, que al igual que como se ha tratado el tema de la mora en el régimen contributivo de pensiones, se debe dar aplicación de lo dispuesto en los casos en que se trata del régimen subsidiado, más tratándose de esta clase de afiliados a los que les es más gravoso aportar al sistema para acceder a los beneficios del régimen de seguridad social en pensiones.**

Por consiguiente, en virtud de que los aportes causados consignados en la historia de la seguridad social, **han de contabilizarse como cotización teniendo en cuenta que no son ineficaces o nulas tratándose de trabajadores independientes**<sup>8</sup>; se tendrán en cuenta las semanas en que el señor Saúl Eliseo Celis Castillo estuvo afiliado al sistema subsidiado de pensiones a través del Consorcio Prosperar, únicamente, las que le faltan para completar las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 1 de 2005 para conservar el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir 35.58 semanas, **sin perjuicio de que la entidad Administradora de Pensiones, en este caso Colpensiones, pueda cobrarlas de manera coactiva al trabajador y al Consorcio Prosperar, en la proporción que corresponda, tal como lo establece los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993**<sup>9</sup>.

Y sobre este tema, también se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL13542 del 01 de octubre de 2014, de radiación 48215, al señalar:

***“...Significa lo anterior que ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es indispensable que el Instituto informe a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar.***

*Para la Sala es claro, especialmente en situaciones que involucran la afectación de un derecho de una connotación esencial como el de acceder a la pensión de una persona de la tercera edad, la necesidad de brindar la posibilidad de ponerse al día en el pago de la fracción de la cotización a su cargo, lo cual impone que la eventual falta de pago sea puesta en conocimiento del interesado para que adopte la conducta que estime pertinente en perspectiva de no comprometer su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión de vejez. En todo caso, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, que en esta ocasión fue menoscabado por la enjuiciada, en la medida en que no adelantó alguna diligencia para notificar al demandante de la supuesta irregularidad en el pago de*

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 18 de agosto de 2010, radicado No. 35467, señaló que: “Así las cosas, se impone concluir que las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces, como al parecer lo entiende el Instituto demandado, por efectuarse en un período que podría llamarse ‘extemporáneo, dado que, de lo establecido por el legislador, se deduce, sin duda, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos, por lo que, en consecuencia, no pueden ser tildadas de ‘irregulares’, habida consideración que siempre se harán para cada período ‘en forma anticipada’, y como dice la última norma citada, “si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”.

“Lo anotado explica, además, que los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 no hayan previsto la aplicación de sanciones moratorias, ni la posibilidad de ejercer en su contra acciones de cobro por parte de las entidades administradoras del sistema. Así lo repite el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 cuando dice: “... Tratándose de afiliados independientes, no habrá lugar a la liquidación de intereses de mora, toda vez que las cotizaciones se abonarán por mes anticipado y no por mes vencido”. Es que, frente al criterio actual de legislador, el efectuar las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez constituye para el trabajador independiente un ‘imperativo de su propio interés’, de manera que, el retardo en la aportación del mínimo de las cotizaciones exigidas por el sistema pensional, lo que hace es dilatar en el tiempo el reconocimiento de la prestación perseguida y, en situaciones extremas, el dejar de aportar al sistema ese número mínimo, imposibilita el nacimiento del derecho perseguido.”

<sup>9</sup> **ARTÍCULO. 24.**-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO 57.** Cobro Coactivo. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

***sus aportes; es decir, le aplicó una sanción sin enterarlo sobre las razones que la inspiraron.***

***Se revela, entonces, palmaria la indebida aplicación del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, en tanto le hizo producir efectos sin detenerse a verificar si se había cumplido el trámite que supone la adopción de una medida sancionatoria de tal significancia que podía llevar a la pensión de una persona de la tercera edad, en manifiesta situación de precariedad económica. En consecuencia, el cargo es fundado...***

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, se tiene que la demandante cumplió los 55 años de edad el 28 de septiembre de 2009 (fl. 25), y acredita en su vida laboral un total de 1144,57 semanas, habiendo alcanzado el mínimo de 1000 semanas desde el 15 de julio de 2009, lo que le da derecho a causar la prestación por vejez desde el 28 de septiembre de 2009, para cuando reúne ambos requisitos mínimos, ello con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ajustándose a derecho la decisión de instancia.

En cuanto a la fecha de disfrute, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, establece que la pensión de vejez se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute “*será necesaria su desafiliación al régimen*”, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el artículo 35 ibídem prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social “*se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (...)*”.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho la novedad de retiro. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte de la afiliada, como lo es la conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado 52217 de 6 de diciembre de 2011 y SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, claro está, siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011 y SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la novedad del retiro es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos.

Las anteriores apreciaciones le permiten concluir a la Sala que le asiste derecho a la demandante a disfrutar de su pensión de vejez desde su causación, esto es, desde el 28 de septiembre de 2009, pues se demostró que para esa calenda reunió ambos requisitos mínimos, y pese a que reporta cotizaciones con posterioridad, estas no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer, pues la cuantía de su mesada se estableció por el *A quo* en la mínima legal.

En cuanto al número de mesadas a que tiene derecho la actora, se tiene que su pensión se causa por 14 mesadas al año, en tanto que, la prestación se causa antes del 31 de julio de 2011 y, por la cuantía mínima legal -*Artículo 48*

C.P., PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005-.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 64, 83)-, resultando aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se reconoce a partir del 28 de septiembre de 2009. Se acreditó que la actora elevó reclamación el 10 de agosto de 2011, decidida en forma negativa por resolución notificada el 14 de diciembre de ese año (fl. 27); decisión contra la cual se interpusieron los recursos de ley, desatados a través de actos administrativos 24822 del 28 de diciembre de 2012 y VPB 000987 del 28 de mayo de 2013, y la demanda se presentó el 19 de enero de 2015, esto es, dentro de los tres (3) años de ley, por lo que no operó el fenómeno prescriptivo como lo dilucidó el juez de instancia.

En consecuencia, el retroactivo pensional adeudado entre el 28 de septiembre de 2009 y el 31 de mayo de 2019 –*extremos de la sentencia consultada*-, por 14 mesadas anuales, arroja la suma de \$85.635.766, igual a la establecida por el juez de instancia (fl. 141), mismo que actualizado al 30 de junio de 2020 asciende a \$99.233.431, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización de la condena.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
<u>28/09/2009</u>	31/12/2009	\$496.900	4,1	\$2.037.290
1/01/2010	31/12/2010	\$515.000	14	\$7.210.000
1/01/2011	31/12/2011	\$535.600	14	\$7.498.400
1/01/2012	31/12/2012	\$566.700	14	\$7.933.800
1/01/2013	31/12/2013	\$589.500	14	\$8.253.000
1/01/2014	31/12/2014	\$616.000	14	\$8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350	14	\$9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	14	\$9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	14	\$10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	14	\$10.937.388
1/01/2019	<u>31/05/2019</u>	\$828.116	5	\$4.140.580
<b>RETROACTIVO AL 31/05/2019</b>				<b>\$85.635.766</b>
1/06/2019	31/12/2019	\$828.116	9	\$7.453.044
1/01/2020	<u>30/06/2020</u>	\$877.803	7	\$6.144.621
<b>RETROACTIVO CAUSADO AL 30/06/2020</b>				<b>\$99.233.431</b>

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353

de 2015, avala la Sala la decisión de que sobre el retroactivo pensional reconocido, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Colofón, para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 surgen avante sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del 11 de diciembre de 2011, es decir contados 4 meses con posterioridad a la solicitud pensional elevada el 10 de agosto de 2011 (fl. 26), ello conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, tal y como se estableció en la sentencia, ajustándose a derecho la decisión.

En cuanto al exceptivo de prescripción, como se estableció en precedencia, en este caso resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible. Los intereses moratorios se causan a partir del 11 de diciembre de 2011. Se acreditó que la actora elevó reclamación pensional el 10 de agosto de 2011, decidida en forma negativa por resolución notificada el 14 de diciembre de ese año (fl. 27); decisión contra la cual se interpusieron los recursos de ley, desatados a través de actos administrativos 24822 del 28 de diciembre de 2012 y VPB 000987 del 28 de mayo de 2013, y la demanda se presentó el 19 de enero de 2015, esto es, dentro de los tres (3) años de ley, por lo que no operó el fenómeno prescriptivo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR por actualización de la condena** el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **CONSULTADA y APELADA**, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la señora **MARÍA AYDEE CASTAÑO MARULANDA**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **28 de septiembre de 2009 y el 30 de junio de 2020** asciende a la suma de **\$99.233.431**, por las mesadas ordinarias y adicionales de cada anualidad, esto es **14 mesadas anuales**.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia **CONSULTADA y APELADA**.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa, y en favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$900.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Esta decisión queda notificada en estrados y agotado su objeto se da por terminada.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**ANEXOS**

**CUADRO SEMANAS**

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
EXPRESO TREJOS LTDA	4/10/1974	16/03/1976	530	75,71	
EXPRESO TREJOS LTDA	1/07/1976	1/11/1976	124	17,71	
ESCOBAR HERMANOS	11/12/1976	21/04/1977	132	18,86	
EXPRESO TREJOS LTDA	16/06/1978	10/12/1979	543	77,57	
EXPRESO TREJOS LTDA	16/03/1980	25/01/1982	681	97,29	
EXPRESO TREJOS LTDA	19/11/1981	4/01/1991	3334	465,15	Licencia, simultáneo f. 8
MARÍA AYDEE CASTAÑO	1/12/1997	31/12/1997	30	4,29	
MARÍA AYDEE CASTAÑO	1/01/1998	30/06/1998	180	25,71	Pago incompleto
MARÍA AYDEE CASTAÑO	1/08/1998	31/10/1998	90	12,86	
MARÍA AYDEE CASTAÑO (RÉGIMEN SUBSIDIADIO)	1/11/1998	31/12/1998	60	8,57	Valor del subsidio devuelto al estado (fl. 8,9)
MARÍA AYDEE CASTAÑO (RÉGIMEN SUBSIDIADIO)	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	Valor del subsidio devuelto al estado (fl. 8,9)
MARÍA AYDEE CASTAÑO (RÉGIMEN SUBSIDIADIO)	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	Valor del subsidio devuelto al estado (fl. 8,9)
MARÍA AYDEE CASTAÑO (RÉGIMEN SUBSIDIADIO)	1/01/2001	30/06/2001	180	25,71	Valor del subsidio devuelto al estado (fl. 8,9)
COOP DE TRAB DLLO EMP	22/02/2004	29/02/2004	8	1,14	Inicia relación laboral f. 9
DESARROLLO EMPRESARIAL	1/03/2004	31/08/2004	180	25,71	
CTA DESARROLLO EMPRE	1/09/2004	15/09/2004	15	2,14	Novedad retiro f. 9
PROVINCIA SANTO DOMINGO	15/09/2008	30/09/2008	16	2,29	Inicia relación laboral f. 9
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/10/2008	31/10/2008	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/12/2008	31/12/2008	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/01/2009	31/01/2009	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/02/2009	28/02/2009	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/03/2009	31/03/2009	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/04/2009	30/04/2009	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/05/2009	31/05/2009	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/06/2009	30/06/2009	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/07/2009	31/08/2009	60	8,57	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/09/2009	30/09/2009	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/10/2009	31/10/2009	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/11/2009	30/11/2009	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/12/2009	31/12/2009	30	4,29	



EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/01/2010	31/01/2010	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/02/2010	28/02/2010	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/03/2010	31/03/2010	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/04/2010	30/04/2010	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/05/2010	31/05/2010	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/06/2010	30/06/2010	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/07/2010	31/07/2010	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/08/2010	31/08/2010	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/09/2010	30/09/2010	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/10/2010	31/10/2010	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/11/2010	30/11/2010	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/12/2010	31/12/2010	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/01/2011	31/01/2011	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/02/2011	28/02/2011	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/03/2011	31/03/2011	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/04/2011	30/04/2011	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/05/2011	31/05/2011	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/06/2011	30/06/2011	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/07/2011	31/07/2011	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/08/2011	31/08/2011	30	4,29	
PROVINCIA SANTO DOMINGO	1/09/2011	2/09/2011	2	0,29	Retiro
CASTAÑO MARULANDA MA	1/03/2014	31/10/2014	245	35,00	Deuda por no pago del subsidio por el Estado f. 9v
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 (01 DE ABRIL DE 1994)</b>				<b>752,29</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGIS. 01/2005 (29 DE JULIO DE 2005)</b>				<b>961,29</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (28 DE SEPTIEMBRE DE 1989 Y EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009)</b>				<b>313,29</b>	
<b>CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 15 DE JULIO DE 2009</b>				<b>1000,00</b>	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				<b>1144,57</b>	

### RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
28/09/2009	31/12/2009	\$496.900	4,1	\$2.037.290
1/01/2010	31/12/2010	\$515.000	14	\$7.210.000
1/01/2011	31/12/2011	\$535.600	14	\$7.498.400
1/01/2012	31/12/2012	\$566.700	14	\$7.933.800
1/01/2013	31/12/2013	\$589.500	14	\$8.253.000
1/01/2014	31/12/2014	\$616.000	14	\$8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350	14	\$9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	14	\$9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	14	\$10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	14	\$10.937.388
1/01/2019	31/05/2019	\$828.116	5	\$4.140.580
<b>RETROACTIVO AL 31/05/2019</b>				<b>\$85.635.766</b>
1/06/2019	31/12/2019	\$828.116	9	\$7.453.044
1/01/2020	30/06/2020	\$877.803	7	\$6.144.621
<b>RETROACTIVO CAUSADO AL 30/06/2020</b>				<b>\$99.233.431</b>

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab6f7bc82f1f658a0174997823568fe0b9a9fb6e8121ec0fdd5cc07e9fdc551**  
**e**

Documento generado en 30/07/2020 09:23:11 p.m.